
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Luis Brito Gonell.

Abogados: Lic. Amaury Oviedo y Licda. Blasina Veras Baldayaque.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Brito Gonell, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle núm. 18, núm. 48, barrio Quisqueya, municipio Guayubín, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2017-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Amaury Oviedo, por sí y por la Licda. Blasina Veras Baldayaque, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Juan Luis Brito Gonell;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, en representación de Juan Luis Brito Gonell, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1095-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 3 de marzo de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi emitió la resolución núm. 611-14-00065, mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio en contra de Juan Luis Brito Gonell, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 303-4, 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en fecha 11 de marzo de 2016, dictó la sentencia penal núm. 2392-2016-SSEN-049, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Juan Luis Brito Gonell, dominicano, mayor de edad, reparador de celular, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 18, barrio Quisqueya, casa número 48, municipio Guayubín, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la señora Leidi Josefina García; en consecuencia, se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00) a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Se condena al señor Juan Luis Brito Gonell, al pago de las costas penales del proceso;”

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia penal núm. 235-2017-SSEN-00016, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal número 2392-2016-SSEN-049, de fecha 11 de marzo del año 2016 dictada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos exteados en otro apartado; SEGUNDO: Condena al imputado Juan Luis Brito Gonell, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: La lectura y notificación de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes;”

Considerando, que el recurrente Juan Luis Brito Gonell propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Motivo Incidental: Violación a derechos fundamentales, en relación al plazo razonable, Art. 8, 148, 149 del CPP y 69.1, 2,10 de la Constitución. Extinción de la acción penal por el tiempo transcurrido, que supera el tiempo máximo de los procesos penales. Este proceso se inició en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), fue arrestado el señor Juan Luis Brito Gonell, dando inicio de esta manera a una investigación en su contra, por presunta violación de los artículo 330 y 331 del Código Procesal Penal; procediendo la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Montecristi, a solicitar fijación de medida de coerción por ante la Oficina de Atención Permanente Adscrita al Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, en contra del ciudadano imputado, procediendo dicho Juzgado de la Instrucción a imponer la medida de coerción establecida en el artículo 226, en su numeral 7, es decir, la prisión preventiva en fecha 21 del mes de noviembre del año 2017. En ese sentido, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de tuvo a bien dictar Auto de apertura a juicio en fecha 3 del mes de marzo del año 2014, apoderando al Tribunal Colegiado de Montecristi, para conocer el fondo de dicho proceso y no es sino el 23 de marzo del año 2015 cuando el Juzgado de la Instrucción procedió a emitir la resolución correspondiente y remitir el expediente ante el Tribunal Colegiado antes dicho, o sea, un (1) año y 21 días después de haber dictado la apertura a juicio indicada; en ese orden, el Tribunal Colegiado de Montecristi, emite su sentencia condenatoria núm. 2392-2016-SSEN-049 de fecha 11 de marzo del año 2016, o sea dos (2) años después de la apertura a juicio, sin razón que justifique el porqué de la dilación. Interpusimos recurso de apelación en fecha 19 del mes de abril del 2016, pero la Corte de Apelación de Montecristi, no emite su fallo, sino hasta el 19 del mes de febrero de 2017, o sea casi un año después de realizado y depositado el recurso de apelación; que en la especie no aplican las modificaciones al Código Procesal Penal introducidas por la Ley 10-15, ya que es un expediente previo a las mismas y solo puede aplicarse cuando beneficie al imputado; Segundo Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), como segundo medio del recurso de apelación, el señor Juan Gonell denunció que el tribunal de juicio incurrió en la falta de motivación de la sentencia, en cuanto a las conclusiones de la defensa, ya que hicimos un planteamiento de nulidad del proceso por haberse violentado en su contra las disposiciones del artículo 224, párrafo 1 del CPP, puesto que no existe en el proceso orden judicial que justificara su arresto, resultando el mismo ilegal, con todas sus consecuencias legales, así como la exclusión de dos (2) pruebas documentales, a saber: 1-) El acta de registro de personas e inspección de lugar y/o cosas ambas de fecha 19-11-2013, en virtud de que no fueron autenticadas conforme lo regula el artículo 19 de la Resolución

3869-06 de la SCJ, y 2-) *La prueba material o cuerpo del delito consistentes en: tijeras, chancletas de goma, chaleco morado, funda plástica con varios objetos, por no haberse demostrado la vinculación del imputado con las mismas; pedimentos que fueron rechazado sin una adecuada motivación*”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Con relación a las pruebas documentales 2 y 3, acta de registro de personas e inspección de lugar o cosas, ambas de fecha 19 de noviembre del año 2013, argüidas por la parte recurrente, después de analizar y ponderar la sentencia recurrida, esta Corte de Apelación ha verificado y comprobado que el recurrente no lleva razón en su argumentación, en virtud de que esas piezas documentales no fueron tomadas en consideración por la jurisdicción a-quo para producir el fallo hoy atacado, y muy por contrario, al dar contestación a las conclusiones que en tal sentido invocara la defensa técnica del imputado, el tribunal a-quo en las motivaciones que aparecen recogidas en el numeral segundo de las consideraciones de dicha sentencia, dio por comprobado que ciertamente, como aduce la parte imputada, los medios de prueba documentales, materiales e ilustrativos no fueron autenticados por un testigo idóneo, tal y como lo exige la norma, a saber, la resolución 3869, de la Suprema Corte de Justicia, por lo que al no ser autenticadas, las documentales no hacen fe de su contenido, y con las materiales e ilustrativas, no se establece la vinculación de los mismos con el imputado, por lo que el valor probatorio de dichos medios de prueba resultan insuficientes en el presente caso, procediendo a declarar insuficiente el valor probatorio de los mismos por motivos expuestos. Que las Juzgadoras del primer grado fundamentaron su decisión en las declaraciones de la víctima, a quien escucharon en esa calidad y como testigo de la causa. Del estudio del expediente y las piezas que lo integran no se evidencia que la sentencia se encuentre afectada del vicio denunciando por el recurrente en su segundo y último medio, es decir, de violación al artículo 224.1, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, promulgada el 6 de febrero del año 2015, en cuanto prescribe que, la policía no necesita orden judicial cuando se es sorprendido al momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; que ese medio también debe ser desestimado con todas sus consecuencias jurídicas, rechazado el presente recurso de apelación y confirmando la sentencia recurrida”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que los puntos atacados por el recurrente en la decisión impugnada se refieren a la procedencia de la extinción de la acción penal por el tiempo transcurrido en el proceso, y a la falta de motivación en la que incurre la Corte a-qua al contestar de forma insuficiente a los alegatos del recurrente de que no existe orden de arresto en su contra y que las actas de registro de persona e inspección de lugar no fueron autenticadas y las pruebas materiales no fueron vinculadas al imputado;

Considerando, que en lo referente a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de los procesos, el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que *“la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.”* Que en ese sentido, y conforme expone el propio recurrente en su memorial de agravios, a la fecha del depósito de la instancia en la que es formulada la solicitud de extinción, tan solo habían transcurrido tres años y cuatro meses, por lo que no se verifica la procedencia de la misma, máxime cuando la decisión de primer grado fue objeto de un recurso de apelación;

Considerando, que en adición a lo anterior, fue interpuesto por el recurrente el recurso de casación que nos ocupa, resultando pertinente reconocer que, a causa del mismo, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente;

Considerando, que con relación al planteamiento de que la sentencia impugnada carece de motivación, de la transcripción precedente se colige que no lleva razón el recurrente, ya que la simple lectura de la misma demuestra que contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, refiriéndose a todo lo que le fue alegado por el recurrente, lo que ha permitido a esta Alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el medio examinado, al igual que el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Brito Gonell, contra la sentencia penal núm. 235-2017-SSENL-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.